

- b) Encuadramiento proporcional a su producción por máquinas.
 c) Tonelaje de papel gravado atribuible a efectos de reparto a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.
 d) Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.
 e) Valor de la producción teórica gravada de cada fabricante de cada grupo o subgrupo.
 f) Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio proporcionalmente al valor que a cada uno le atribuyen en el apartado anterior.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de aquella los fines que señala la citada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, altas y bajas, etc., se seguirá lo que disponen los apartados correspondientes del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, que se menciona en el número segundo del epígrafe XI de la mencionada Orden ministerial.

Garantías: Se fija la responsabilidad solidaria para el pago de este impuesto el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, que comprende la totalidad de los contribuyentes que se convienen; se obliga a prestar cuantas garantías estime convenientes la Hacienda Pública, tanto para el pago de la cuota como para el cumplimiento de las condiciones que se estipulan en el Convenio, continuando en vigencia la autorización al Gremio para el nombramiento de Agentes Ejecutivos.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 28 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del Gremio Fiscal.

Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 28 de diciembre de 1957, Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 14 de mayo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Silvia Padilla de Longoria, que últimamente tuvo su domicilio en Hotel Menfil, Madrid, se la hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión permanente, al conocer en su sesión del día 29 de abril de 1964 del expediente 876/63, instruido por aprehensión de varias mercancías y tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor y otra de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el caso 3.º apartado 1.º artículo 7.º y apartado 2.º artículo 7.º contrabando, y apartado 1.º artículo 11 defraudación, por importes respectivos de 15.375,80 y 526,30 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Mateo García Viejo y Silvia Padilla, de contrabando, y Mateo García Viejo, en la de defraudación.

Tercero.—Declarar que en los rechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, no se estiman.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 41.053,38 pesetas, por contrabando, y 1.578,90 pesetas, por defraudación, equivalente al 267 por 100 del valor de las mercancías de contrabando y al triple de los derechos arancelarios de la defraudación, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley. La multa de contrabando deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

Mateo García Viejo: Base, 14.810,80 pesetas; tipo, 267 por 100; multa, 39.544,83 pesetas.

Silvia Padilla: Base, 565 pesetas; tipo, 267 por 100; multa, 1.508,55 pesetas.
 Valor: 15.375,80 pesetas.
 Multa: 41.053,38 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso de las mercancías afectadas a la infracción de contrabando en aplicación del artículo 25 de la Ley.

Sexto.—Absolver por 31 camisas «Synthetic», 50 medallas esmaltadas, 26 mantillas españolas, seis velos, seis cruces con cadenas, ocho encendedores de gas, tres números de Fray Escoba, seis juegos gemelos oro, seis abrecartas, seis pares guantes señora, 30 rosarios de pétalos rosa, 68 monedas distintas, 10 billetes de un dólar, un talón Banco Comercio Méjico y una máquina fotográfica «Yahira», devolviendo todo a su propietario señor García Viejo, por haber quedado demostrada su legal tenencia, una vez satisfechas las penalidades impuestas.

Séptimo.—Disponer la devolución de los artículos afectos a defraudación, una vez ingresada la penalidad impuesta y el importe de la Tarifa Fiscal, que asciende a 62,22 pesetas.

Octavo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo, se le comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º artículo 85 y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 27 de abril de 1964.—El Secretario, Joaquín Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González.—4.396-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1726/1964, de 21 de mayo, por el que se extiende al macizo de Famara, en la isla de Lanzarote, el régimen de autorización previa gubernativa para toda clase de alumbramiento de aguas en dicha zona.

La Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho prescribe que a la ejecución de las obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares en las islas Canarias deberá preceder la autorización de la Autoridad correspondiente, mientras que la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a los mismos en las mismas islas Canarias, en su disposición final establece que en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro quienes se propongan realizar alumbramientos de aguas en predios de propiedad privada sólo tienen que comunicarlo a la Comisaría de Aguas, si bien el Gobierno queda autorizado a extender a cada una de aquellas islas, por separado, según las circunstancias lo aconsejen, el régimen de autorización previa gubernativa para esta clase de alumbramientos, debiendo informar el respectivo Cabildo Insular sobre la oportunidad de la medida.

La posibilidad de alumbramientos de aguas en la isla de Lanzarote es muy reducida, y difícilmente podría llegar a cubrir las necesidades de agua para el abastecimiento de la población, por lo que resulta aconsejable que toda la que se alumbre sea destinada a este fin antes que ningún otro.

De los estudios hidrogeológicos realizados se desprende que las únicas zonas que ofrecen posibilidades de contenido acuifero explotable son el macizo de Famara y el de Femés, y de ellos dos el primero es el que ofrece mayores posibilidades.

Habiéndose cumplido el requisito exigido, toda vez que el Cabildo Insular de Lanzarote ya se ha manifestado acerca de la oportunidad de esta disposición, a fin de poder atender en el futuro al abastecimiento de la totalidad de los pueblos de la isla.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende al macizo de Famara, en la isla de Lanzarote, el régimen de autorización previa gubernativa para toda clase de alumbramientos en dicha zona.

Artículo segundo.—Los límites de la zona a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

Punto de origen en el paraje llamado Las Barranquillas, en la costa de Levante, cuyas coordenadas geográficas son: longitud W. nueve grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y seis coma siete segundos; latitud N. veintinueve grados tres minutos cincuenta y dos coma nueve segundos.

Este punto se une, con una alineación recta que pasa por el vértice existente en la montaña Tinamala y la cumbre de montaña Cabrera, con el punto kilométrico ocho coma cero ochenta y cinco de la carretera local de Arrecife a Haría.

Esta misma alineación corta a la carretera local de Tahiche a Arrieta, en el punto kilométrico seis coma seiscientos veinte, en la cota ciento treinta y nueve coma setenta y cinco.

La distancia entre Las Barranquillas y el punto kilométrico ocho coma cero ochenta y cinco de la carretera a Haría es de diez coma setecientos veinticinco kilómetros.

La línea de delimitación continúa por la traza de la citada carretera hasta su encuentro con la curva de nivel correspondiente a la cota doscientos, en el punto kilométrico ocho coma cuatrocientos cinco y, por tanto, a trescientos veinte metros del punto anterior.

A partir de este punto el límite de la demarcación sigue sobre la curva de nivel de cota doscientos, que, después de cortar a la carretera local de Tegui se a Yainza en el punto kilométrico dos coma cuatrocientos dieciséis, corta a la de Tegui se a La Caleta en el punto kilométrico de esta segunda dos coma seiscientos cuarenta y dos, después de un recorrido de ocho coma seiscientos diez kilómetros a lo largo de dicha curva de nivel.

El límite de la zona sigue por esta carretera de Tegui se a La Caleta hasta el punto kilométrico siete, sobre una longitud de cuatro coma trescientos ochenta y cinco kilómetros.

Desde este punto se sigue prolongando la última alineación recta de recorrido sobre la citada carretera hasta su intersección con la línea de costa a cuatrocientos cuarenta metros del punto kilométrico siete, en el que tiene por coordenadas geográficas: longitud W. nueve grados cincuenta y un minutos cincuenta y siete coma seis segundos; latitud N. veintinueve grados seis minutos treinta y cuatro coma tres segundos.

El perímetro se cierra con la línea de costa que engloba toda esta parte de la isla, pasando por la punta Fariones.

La superficie total en planta de la zona así delimitada es de ciento setenta y siete coma uno kilómetros cuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

ORDEN de 19 de mayo de 1964 por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras de «Levantamiento y reconstrucción de vías férreas y pavimentación entre la avenida de Alfonso XIII y la dársena de Molnedo, en el puerto de Santander.»

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 10 de abril de 1964.

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Levantamiento y reconstrucción de vías férreas y pavimentación entre la avenida de Alfonso XIII y la dársena de Molnedo, en el puerto de Santander, en la provincia de Santander, al mejor postor, «Sociedad General de Obras y Construcciones», en la cantidad de diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesetas (19.445.000), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado de veintinueve millones setecientos veinticuatro mil noventa y una pesetas con treinta céntimos (21.724.091,30), representa una baja de dos millones doscientas setenta y nueve mil noventa y una pesetas con treinta céntimos (2.279.091,30) en beneficio del Estado.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 19 de mayo de 1964 por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras de «Edificio para consignatarios y ampliación de la estación, en el puerto de El Musel.»

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 10 de abril de 1964.

Este Ministerio ha resuelto:

Que se adjudique definitivamente la ejecución de las obras de «Edificio para consignatarios y ampliación de la estación, en el puerto de El Musel, en la provincia de Asturias, al mejor postor «Sociedad Anónima Fuentes», en la cantidad de un millón trescientas ochenta y seis mil setecientos setenta y tres pesetas con noventa y seis céntimos (1.386.773,96), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado de un millón cuatrocientas noventa mil trescientas cincuenta y tres pesetas con cincuenta y dos céntimos (1.490.353,52), representa una baja de ciento tres mil quinientas setenta y nueve pesetas con cincuenta y seis céntimos (103.579,56) en beneficio del Estado.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de mayo de 1964 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por creación de Escuelas Nacionales de enseñanza primaria, con destino a diversos Consejos Escolares Primarios, y

Teniendo en cuenta que se justifica en los respectivos expedientes que se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que los respectivos Consejos Escolares Primarios se comprometen a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los Maestros que en su día se designen para regentarlas; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril de 1949 y 31 de octubre de 1957).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente y con destino a las localidades que se citan y sometidas a los Consejos Escolares Primarios que se detallan las siguientes Escuelas Nacionales de enseñanza primaria:

Una unidad de niños en Las Planas, del Ayuntamiento de Barcelona (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario «Escuelas Parroquiales de la Diócesis de Barcelona».

Una de Maestro en El Arsenal, del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), dependiente del Consejo Escolar Primario del Ministerio de Marina.

Una unidad de niñas en Atarfe (Granada), dependiente del Consejo Escolar Primario «Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul» (hábito gris).

Una unidad de niños en Riofrio, del Ayuntamiento de Loja (Granada), dependiente de un Consejo Escolar Primario, el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El de la Junta Provincial de Beneficencia.

Vocales: El Inspector de enseñanza primaria de la zona; tres designados por la Junta Provincial de Beneficencia.

Secretario: El de la Junta Provincial de Beneficencia.

Una mixta, servida por Maestra, en Vergos, del Ayuntamiento de Cervera (Lérida), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Solsona».

Una unidad de niños en la Agrupación «Nuestra Señora del Pozo», del Pozo del Tío Raimundo, de Vallecas, del Ayuntamiento de Madrid (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario de igual denominación.

Una unidad de niños, una de niñas y una de párvulos en la Parroquia de San Juan Bautista, de Ciudad Lineal, del casco del Ayuntamiento de Madrid (capital), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Madrid-Alcalá».

Agrupación mixta con dirección con curso y cuatro unidades (dos de niños y dos de niñas) en Lieres, del Ayuntamiento de Siero (Oviedo), dependiente de un Consejo Escolar Primario «Sociedad Solvay Clew», el que quedará constituido en la siguiente forma: